RESOLUCIÓN
(17 de Septiembre de 2026)

Consecutivo:
GTH- 101

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 241 DE 2026"

EL JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015; la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar celebró Contrato el dia 16 de agosto de 2026 con el señor FABIO ANDRÉS TORRES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.091.295 y NIT No. 77090972-9, el Contrato de Compraventa No. 241 de 2026, cuyo objeto fue la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN, DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Y SUS ENTES ADSCRITOS Y CARNETIZACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA", por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($41.608.885,50), con un plazo de ejecución de un (1) mes, expedido mediante acta de inicio de fecha dieciséis 16 de agosto de 2026 y fecha de terminación del quince (15) de agosto de la misma anualidad.

Que, de acuerdo con los documentos que integran el expediente contractual, se encuentra acreditado que el contratista realizó la entrega e instalación de la totalidad de los bienes y elementos objeto del contrato dentro del plazo de ejecución contractual establecido, lo cual, queda soportado en el Acta de Terminación y en el Informe Único de Supervisión, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2026, en los cuales se dejó constancia del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el día dieciocho (18) de agosto de 2026, el contratista presentó físicamente ante la entidad el informe de cumplimiento de las actividades ejecutadas, documento que obra en el expediente contractual. En la misma fecha, el supervisor elaboró el informe de supervisión y se suscribió el Acta de Terminación Bilateral, en la cual se dejó constancia del cumplimiento satisfactorio del objeto contractual, quedando pendiente para efectos del trámite de pago la acreditación de los documentos requeridos contractualmente, entre ellos la factura electrónica, los soportes de pago de la seguridad social integral y la acreditación del pago de los impuestos correspondientes.

Que, el día veinticuatro (24) de agosto de 2026, falleció el señor FABIO ANDRÉS TORRES MOLINA, circunstancia informada a la entidad el día dieciséis (16) de septiembre de 2026 por la ciudadana MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ ORTIZ, quien manifestó actuar en calidad de representación legal de la menor de edad y señaló que la menor tiene con el contratista un parentesco de primer grado de consanguinidad en línea recta descendiente, y allegó el respectivo Registro Civil de Defunción. Así mismo, fueron allegados los soportes de pago de las planillas del Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes a los meses de julio y agosto de 2026, identificadas con los números 9511131214 y 9511131439, respectivamente, y el soporte de pago del impuesto Pro Desarrollo Fronterizo correspondiente al Contrato No. 241 de 2026, documentos que fueron incorporados al expediente contractual.

Que el fallecimiento del contratista ocurrió con posterioridad a la ejecución material y terminación del contrato, por lo que no afecta la acreditación documental del cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, al encontrarse pendiente la definición del balance económico y

administrativo de la relación contractual, resulta necesario proceder a su liquidación, con el fin de establecer las obligaciones ejecutadas, los pagos efectuados, los saldos a favor o a cargo y las demás circunstancias que determinen su estado final.

Que **el artículo 209 de la Constitución Política** dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que igualmente deben orientar las actuaciones relacionadas con la gestión y cierre de los contratos estatales. En concordancia con ello, la Ley 80 de 1993 establece los principios y reglas que rigen la contratación estatal y la responsabilidad de las entidades en la vigilancia y adecuada culminación de las relaciones contractuales.

Que **el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007** establece que la liquidación de los contratos estatales se efectuará de común acuerdo por las partes dentro del término previsto para ello y, cuando no sea posible lograrla, faculta a la entidad estatal para efectuar la **liquidación unilateral**, mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro de los términos legalmente establecidos.

Que, frente a la finalidad y naturaleza de la liquidación contractual, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013, expediente **25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199)**, precisó que la liquidación del contrato constituye una etapa posterior a su terminación, cuya finalidad consiste en "*establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto*", señalando además que, ante la falta de acuerdo entre las partes, corresponde a la entidad proceder a su liquidación unilateral mediante acto administrativo.

Que, en el presente caso, no resulta materialmente posible obtener la suscripción de una liquidación bilateral por parte del contratista, debido a su fallecimiento ocurrido con posterioridad a la terminación del contrato, circunstancia que hace necesario que la entidad determine unilateralmente el balance presupuestal y el equilibrio económico del contrato, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la sucesión del contratista.

Que, respecto de los efectos jurídicos derivados del fallecimiento del contratista, **el Consejo de Estado, Sección Tercera**, mediante Sentencia de fecha ocho (8) de mayo de 2019, dentro del expediente **11001-03-26-000-2016-00027-00 (56343)**, señaló que, si bien en la sucesión por causa de muerte los herederos pueden suceder al causante en sus derechos y obligaciones transmisibles, cuando el contrato ha terminado como consecuencia de la muerte del contratista, "*Sus herederos no podían incluir como activo transmisible en la sucesión los derechos del causante en el contrato; lo que podían haber incluido eran los derechos resultantes de la liquidación del contrato*"

Que, en relación con los efectos del fallecimiento del contratista respecto de los saldos que eventualmente resulten a su favor con ocasión de la liquidación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto **C-067 de 2026**, señaló que, cuando con ocasión de la liquidación se generen saldos a favor del contratista fallecido, "*estos integran su masa sucesoral y por lo tanto, sus herederos y/o legatarios podrían tener derecho a reclamar dichas sumas de dinero",* de conformidad con las reglas de la sucesión por causa de muerte.

Que el saldo económico que resulte reconocido a favor del contratista fallecido constituye un derecho de contenido patrimonial susceptible de integrar la masa sucesoral, razón por la cual su reconocimiento en la liquidación no implica, por sí mismo, una orden de pago a favor de una persona determinada. El pago deberá efectuarse a quien acredite jurídicamente su legitimación para recibirlo, mediante el documento o actuación sucesoral que corresponda, además del cumplimiento de los requisitos tributarios, presupuestales, contables y administrativos exigidos por la entidad.

Que, en consecuencia, y atendiendo a la imposibilidad de efectuar la liquidación bilateral con el contratista fallecido, resulta procedente liquidar unilateralmente el **Contrato de Compraventa No. 241 de 2026**, determinando el balance presupuestal y el equilibrio del contrato y las

obligaciones económicas que, conforme al expediente, se encuentren pendientes de reconocimiento y pago.

Que, de conformidad **con el artículo 17, numeral 2, de la Ley 80 de 1993**, la muerte del contratista, cuando se trate de una persona natural, constituye una circunstancia que puede dar lugar a la terminación unilateral del contrato; sin embargo, en el presente caso dicha circunstancia ocurrió con posterioridad a la ejecución y terminación del objeto contractual, por lo que la actuación administrativa que corresponde actualmente se circunscribe a la liquidación y definición del balance presupuestal del contrato.

Que, asimismo, las actuaciones administrativas relacionadas con la presente liquidación deberán observar los principios que rigen la actuación administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, la comunicación a terceros, la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto y los recursos procedentes, contenidas, según corresponda, en los artículos 34, 37, 66, 67, 68, 69, 74 y 76 de la misma ley. De igual manera, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, relacionados con los Documentos del Proceso y la publicidad de los documentos y actos administrativos del proceso de contratación en el SECOP II.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente liquidar unilateralmente el **Contrato de Compraventa No. 241 de 2026**, de conformidad con el balance contractual, técnico, administrativo y financiero que obra en el expediente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Liquidar unilateralmente el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 241 DE 2026, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN, DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Y SUS ENTES ADSCRITOS Y CARNETIZACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA", celebrado el dia dieciséis (16) de agosto de 2026 entre el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR y el señor FABIO ANDRES TORRES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.091.295 y NIT No. 77090972-9, de conformidad con las consideraciones y el balance presupuestal del contrato contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARACIÓN DE EJECUCIÓN Y RECIBO A SATISFACCIÓN. Declarar que el objeto contractual fue ejecutado en su totalidad y recibido a satisfacción por parte del supervisor, conforme al acta de terminación y el informe único de supervisión de fecha dieciocho (18) de agosto de 2026, y el informe de actividades radicado físicamente el dieciocho (18) de agosto de 2026, documentos que hacen parte del expediente contractual.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el Supervisor del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO el Señor MOISÉS XAVIER PATERNINA VÁSQUEZ, certifica que se ha cumplido con lo pactado en el contrato de Compraventa 241 - 2026, las garantías exigidas para la ejecución del contrato se encuentran a la fecha ajustadas a los límites de existencia y extensión del riesgo amparado, exigidos para avalar las obligaciones que se deben cumplir con posterioridad a la extensión del presente contrato.

ARTÍCULO CUARTO: ACREDITACIÓN DEL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES: Para efectos de la presente liquidación, se aportaron al supervisor los documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, así:

A) Pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales (por el termino de ejecución del contrato).

B) El supervisor del contrato certifica que verificó y comprobó que se realizaron los pagos antes mencionados.

ARTÍCULO QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los contratos estatales deberán ser objeto de liquidación cuando corresponda, con el fin de establecer el estado de ejecución de las obligaciones contractuales y efectuar el balance definitivo de las prestaciones, valores y demás aspectos derivados de la ejecución contractual. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Contrato de Compraventa No. 241 de 2026 ha culminado su ejecución, se procede mediante la presente resolución efectuar su liquidación y establecer el balance final de las obligaciones y pagos derivados del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – BALANCE FINANCIERO. Establecer como balance presupuestal del Contrato de Compraventa No. 241 de 2026 el siguiente:

BALANCE PRESUPUESTAL DEL CONTRATO No. 241 de 2026		
CONCEPTO	**VALOR**	**%**
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$41.608.885,50	100%
PAGO ANTICIPO	N/A	N/A
VALOR EJECUTADO	$41.608.885,50	100%
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	$41.608.885,50	100%
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	$0	0%

ARTÍCULO SEPTIMO. – OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Dejar constancia de que las obligaciones relacionadas con impuestos, tasas, contribuciones y demás costos derivados de la ejecución contractual se regirán por el clausulado contractual y por las normas tributarias y fiscales aplicables. La entidad realizará, al momento del pago, las retenciones y descuentos que legalmente correspondan, sin perjuicio de las obligaciones que legalmente correspondan al patrimonio sucesoral o a quien resulte legitimado para el cobro.

ARTÍCULO OCTAVO. – NATURALEZA DEL SALDO Y CONDICIONES PARA SU PAGO. Precisar que el saldo establecido en el artículo Sexto corresponde a un saldo bruto pendiente de pago derivado de la ejecución acreditada del objeto contractual. Su desembolso no se efectuará de manera automática y estará sujeto a la acreditación de la persona legalmente facultada para recibirlo.

ARTÍCULO NOVENO. - LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO. Disponer que el Municipio no efectuará el pago a persona alguna por el solo hecho de manifestar parentesco, convivencia o condición de heredero del señor FABIO ANDRES TORRES MOLINA. El pago se realizará únicamente a quien acredite jurídicamente su legitimación y facultad para recibirlo, mediante el documento idóneo expedido por autoridad competente, según corresponda al trámite sucesoral, tales como sentencia o providencia judicial ejecutoriada, escritura pública de sucesión u otro documento jurídicamente válido que determine la calidad y facultad para recibir el respectivo crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO. – DERECHOS DE LA SUCESIÓN. Reconocer que el saldo bruto pendiente a favor del contratista fallecido, en cuanto corresponda a un derecho patrimonial causado por la ejecución contractual, deberá ser reclamado y pagado conforme a las reglas de la sucesión y a la acreditación de la legitimación para cobrar, sin que el presente acto determine por sí mismo la calidad de heredero, legatario, cónyuge, compañero permanente, representante de la sucesión o cualquier otra calidad de naturaleza civil o sucesoral.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO– PUBLICIDAD. Ordenar la publicación del presente acto administrativo y de los documentos que legalmente correspondan en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con las disposiciones aplicables a la publicidad de la actividad contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo a quienes acrediten legitimación e interés jurídico dentro del trámite, en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO – RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procederán los recursos que legalmente sean procedentes, en los términos, condiciones y oportunidades establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de las reglas de notificación, publicación y ejecutoria que le sean aplicables.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Jagua de Ibirico – Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2026.

ADALEIDIS ANDREA LEÓN PEÑUELA
VoBo (Jefe Oficina de Contratación)

MOISÉS XAVIER PATERNINA VÁSQUEZ
Jefe Oficina de Talento Humano
(Supervisor)

Proyectó: YISELL CAROLINA RIOS RUIDIAZ – Abogada Externa
Revisó: MOISES XAVIER PATERNINA VASQUEZ- jefe de Oficina de Talento Humano

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.